

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Yucatán**, la siguiente solicitud de información:

"Copia Certificada del oficio 726.4/UJ-197/003145; número de oficio YUC/2015-0003295, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, suscrita por el M.V.Z. Jorge Carlos Berlin Montero, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, donde se desprende el análisis del folio de remisión forestal 1195740" (sic)

- II. El 17 de noviembre de 2015, la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Yucatán**, emitió el oficio número **726.4/UJ-207/0003280**, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité de Información que, esa Unidad Administrativa tiene clasificada como reservada, por un periodo de 7 años, la información solicitada, de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio número 726.4/UJ/197/003145	Sujeto a investigación en la PGR según la averiguación previa con número de expediente AP/PGR/YUC/MER-IV/155/2015	Artículo 13, fracción V y Artículo 14, fracción III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento, 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600353915

- III. Que el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la LFTAIPG, **no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
- I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;*
 - II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*
 - III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;*
- VI. Que en la Resolución RDA 4729/08 el INAI determinó que para poder clasificar información con fundamento en la hipótesis de reserva relativa a las fracciones previstas en el **artículo 13, fracción V** de la LFTAIPG, en relación el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, no es suficiente que la dependencia o entidad de que se trate acredite que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con algunos de los supuestos, sino que **debe acreditar con elementos objetivos el daño presente, probable y específico** que la difusión de la información solicitada podría causar.
- VII. Que la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Yucatán** advierte en el oficio **726.4/UJ-207/0003280** que la información solicitada se clasifica como reservada por artículo 13, fracción V de la LFTAIPG; sin embargo, se observa que fue omisa en manifestar cuales son los daños probables, presentes y futuros, por ello, este Comité no cuenta con los elementos previstos en el artículo 27 del Reglamento en correlación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos

Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para determinar si la información solicitada se encuadra en alguna de las causales previstas en el 13, fracción V de la LFTAIPG.

- VIII. Que en términos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada, los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- V. Que el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.
- VI. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.
- VII. El INAI estableció en su Resolución RDA 4956/13, que para clasificar información con base en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG, se requieren tres elementos:
- a. Se trate de un procedimiento de carácter administrativo y que este se siga en forma de juicio o se trate de un procedimiento judicial;
 - b. Lo que se solicite corresponda a actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo respectivo de que se trate;
 - c. Que dicho procedimiento no haya causado estado.
- VIII. Que la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Yucatán** a través del oficio número **726.4/UJ-207/0003280**, manifestó que el **Oficio número 726.4/UJ/197/003145**, motivo de la solicitud, se encuentra relacionado con la averiguación previa con número de expediente AP/PGR/YUC/MER-IV/155/2015, por lo anterior este Comité considera clasificar por un periodo de **tres años**, de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y la información solicitada corresponde a actuaciones propias del procedimiento, el cual no ha causado estado.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 467/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600353915**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la clasificación de información reservada del Oficio número 726.4/UJ/197/003145, quedando reservada únicamente por un periodo de **3 años** o antes, si ya no existieran los motivos de la clasificación, por los motivos expuestos en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior se clasifica con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Yucatán**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de diciembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales